



Resolución No. CSJBOR25-687
Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00423-00

Solicitante: Elicilia Rodríguez Bueno

Despacho: Juzgado 007 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-007-2021-00013-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por la Oficina Judicial de Cartagena, el 21 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por la doctora Elicilia Rodríguez Bueno, en calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional con radicado no. 13001-40-04-007-2021-00013-00, contra el Juzgado 007 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de acceso al expediente del 30 de enero de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-481 del 23 de mayo de 2025, comunicado el siguiente día hábil, se dispuso a requerir a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Frente al requerimiento efectuado y comunicado por esta Corporación, los servidores judiciales rindieron el informe requerido, de manera conjunta, bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) en los siguientes términos:



En atención a la presente vigilancia, comunicada a través de correo electrónico el 26 de mayo de la presente anualidad, el despacho se percató de la existencia de la solicitud de la quejosa, la cual fue presentada el 30 de enero y el 26 de febrero de 2025, siendo que por error técnico pasó inadvertido. Por lo que se remitió link del expediente de manera inmediata, adjuntando la constancia de lo expuesto.

Lo anterior es consecuente al incremento sustancial que ha experimentado el despacho sobre el volumen de la carga laboral, *“haciendo referencia exclusivamente a la asignación de audiencias y reparto de tutelas, por no mencionar la cantidad de solicitudes que se allegan al despacho mediante correo electrónico constitucional”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Elicilia Rodríguez Bueno, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².



Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Elicilia Rodríguez Bueno, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 007 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena no remitió el link del expediente del proceso de la referencia con radicado 13001-40-04-007-2021-00013-00.

Cabe advertir que el objeto de estudio recae sobre una acción constitucional de tutela del año 2021, y únicamente se analizara la solicitud alegada por la solicitante, quien, se limitó en manifestar dentro de la solicitud elevada al despacho, que lo requiere para *“fines profesionales”, “para acceder a toda la actuación surtida tanto de la Acción Constitucional como del Incidente de Desacato si hubiese sido presentado”*.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.



Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales, se limitaron a mencionar que por temas administrativos y técnicos no pudieron enviar el link del expediente el día que se allegó la petición. No obstante, aseguraron haber efectuado su envío.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Solicitud expuesta por parte del quejoso, requiriendo link del expediente digital.	30/01/2025
	Segunda solicitud expuesta por parte del quejoso, requiriendo link del expediente digital.	26/02/2025
2	Envío del link del expediente digital.	27/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la solicitud elevada hasta el envío de este transcurrieron **77 días hábiles**. Efectuándose la última actuación con posterioridad de haberse comunicado el primer requerimiento emitido por esta corporación. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria, se tiene que entre la fecha en que se allegó la primera solicitud hasta el envío de este transcurrieron **77 días hábiles**, término que supera lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que establece que:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.” (Subrayado fuera de texto)

Además, al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, en cuanto a los trámites secretariales, se tiene que no obra constancia secretarial de ingreso al despacho de la solicitud alegada por la quejosa, ante lo que manifiestan que la solicitud presentada no requiere de pase al despacho.

Ahora bien, en el caso sub-examine, la servidora judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado expuso el incremento en el volumen de la carga laboral que tiene a su cargo, en especial sobre la asignación de audiencias y reparto de tutelas, recepción de memoriales allegados mediante correo electrónico y su debida implementación en los distintos aplicativos One Drive y TYBA, entre otras funciones secretariales.



Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁷, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar⁸, en un trámite disciplinario determinó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales*



padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto)

Ahora, con el ánimo de establecer las cargas con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por el quejoso para que la juez se pronunciara sobre el obediencia y el cumplimiento del superior, al igual que la solicitud realizada por la quejosa, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

Primer trimestre del año 2025:

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO DE TUTELAS AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADA TUTELAS	INVENTARIO DE TUTELAS AL FINALIZAR EL PERIODO
	INVENTARIO DE TUTELAS AL INICIAR EL PERIODO	INGRESO POR REPARTO DE TUTELAS DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO DE TUTELAS AL FINALIZAR EL PERIODO
SALUD	4	8	2
SEGURIDAD SOCIAL	2	14	1
VIDA	6	8	1
MÍNIMO VITAL	2	4	0
IGUALDAD	0	0	0
EDUCACIÓN	0	0	0
DEBIDO PROCESO	1	7	1
DERECHO DE PETICIÓN	6	68	15
DERECHO A LA INFORMACIÓ N PÚBLICA	0	0	0
CONTRA PROVIDENCIA S JUDICIALES	0	0	0
MEDIO AMBIENTE	0	0	0
OTROS	4	18	2
Total	0	0	0



TIPOS	MOVIMIENTO DE AUDIENCIAS						CAUSALES DE CANCELACION		
PROCESOS	AUDIENCIA AS PROGRAMADA	AUDIENCIA AS INMEDIATA	AUDIENCIA AS REALIZADA	AUDIENCIA AS SUSPENDIDAS	AUDIENCIA AS APLAZADAS	AUDIENCIA AS CANCELADAS	RETIRO DE SOLICITUD POR EL FISCAL	RETIRO POR SOLICITUD DE LAS DEMÁS	OTRAS CAUSAS
LEY 906 GARANTÍAS	151	53	162	0	0	26	4	22	0

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante el periodo de mora, se ingresaron al despacho 127 acciones constitucionales, se fijaron 151 audiencias programadas, 53 audiencias inmediatas, de las que se realizaron 162, por consiguiente, tuvo la carga de notificar idéntico el número de providencias.

Se tiene entonces que, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Omar Arnedo Jiménez, en su calidad de secretario, presentó una producción en su gestión, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que demuestra la congestión secretarial que conllevó a la demora en el pase al despacho.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que, si bien la agencia judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al primer trimestre del año 2025, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado”, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de fondo sobre la producción del doctor Alexander Gil Aguirre en los períodos antes mencionados.

TIPOS	LEY 600 DE 2000	LEY 906 DE 2004		LEY 1098 DE 2006	LEY 1826 DE 2017			INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES		ACCIONES CONSTITUCIONALES	EJECUCIÓN DE PENAS
PROCESOS	LEY 600 DE 2000 - 1 INSTANCIA	CONTROL DE GARANTÍAS LEY 906	CONOCIMIENTO NTO	CONTROL DE GARANTÍAS LEY 1098	GARANTÍA S ADULTOS LEY 1826	GARANTÍA S ADOLESCENTES LEY 1826	CONOCIMIENTO NTO MUNICIPAL	LEY 906 DE 2004 (1 INSTANCIA)	LEY 1826 DE 2017 (1 INSTANCIA)	TUTELAS DE DESACATO	INCIDENTES DE	HABEAS CORPUS	DE PENAS - 2 INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Así las cosas, en el caso particular, al encontrarse justificada la tardanza por parte del secretario, se archivará el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad del secretario del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas, en lo concerniente a la recepción de los memoriales allegados por correo electrónico.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Además, se exhortará al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que en lo sucesivo, diligencie de manera oportuna y debida la estadística del despacho encartado,

Así mismo, se ordenará exhortar al doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 007 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Elicilia Rodríguez Bueno, en su calidad de apoderada, dentro del proceso de la referencia con radicado 13001-40-04-007-2021-00013-00, que cursa en el Juzgado 007 Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad del secretario del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas, en lo concerniente a la recepción de los memoriales allegados por correo electrónico.

TERCERO: Exhortar al doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 007 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

CUARTO: Exhortar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, en lo sucesivo, diligencie de manera oportuna y debida la estadística del despacho encartado,

QUINTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas, juez y secretario del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Magangué.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS